

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2017-00552-00**  
**DEMANDANTE: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META**  
**M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**

Revisado el presente proceso, se observa que se programó el día 29 de septiembre de 2020 a las 03:00 p.m., como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, no obstante, como es de conocimiento público, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a través del cual dispuso la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, lo mismo que agilizar el trámite de los procesos y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

Dentro de las modificaciones introducidas por dicho decreto en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se encuentra el procedimiento para resolver las excepciones previas (artículo 12) y la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de puro derecho o que no requieran la práctica de pruebas (artículo 13).

En virtud de lo anterior, a pesar de que la entidad demandada en la contestación de la demanda propuso como excepción la *falta de causa en la demandante*, se precisa que a esta propuesta no se le dará el trámite previsto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dado que lo señalado, en esencia, no constituye una excepción, sino un argumento de fondo para controvertir las posturas de la entidad demandante, que debe ser resultado en la sentencia, luego

del examen de las pruebas y de las demás consideraciones de las partes; permitiendo esta visión garantizar los principios de economía procesal y de acceso, para que aquellas logren de la administración de justicia una definición de la situación de conflicto, dentro de la dialéctica propia del proceso judicial y no antes.

En ese orden, comoquiera que en el presente caso no existen solicitudes probatorias, más allá de las documentales aportadas, se incorporan al expediente las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la misma por parte del DEPARTAMENTO DEL META, concediéndose el término de cinco (05) días a las partes para que manifiesten posibles inconformidades sobre la validez de estos documentos; específicamente sobre una eventual tacha de falsedad, en los términos del artículo 269 y s.s. del CGP., aplicables por remisión normativa contemplada en los artículos 211 y 306 del CPACA.

Una vez vencido el término anterior, si las mismas no hacen pronunciamiento alguno, se dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión; en la misma oportunidad podrá la Agencia del Ministerio Público designada rendir su concepto.

Con el fin de garantizar los derechos de publicidad, defensa y contradicción, se informa que el expediente digitalizado puede ser consultado en el aplicativo Justicia XXI Web (TYBA), disponible en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> insertando los 23 dígitos en *Código Proceso* e ingresando en la pestaña denominada *Actuaciones*.

Se informa igualmente, que la correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse únicamente a la dirección electrónica: [sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato pdf, debiendo los sujetos procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se reconoce personería al Dr. **HUGO HERNANDO AYALA CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.336.649 y T.P. No. 117.721 del C. S. de la J., como apoderado del DEPARTAMENTO DEL META, en los términos y fines del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Magistrado.